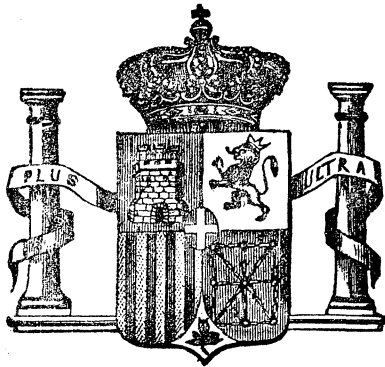


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	20
	Por un año.....	36
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Cataluña.**—Sabals estaba ayer en San Cipriano de Vayatta, donde pidió un trimestre de contribucion. Guill detuvo y robó el correo en las inmediaciones de Aguafreda. No hay noticia de que ocurra novedad extraordinaria en las demás provincias, reinando tranquilidad en el resto de la Península.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion, relativo á que V. S. no puede dar órdenes á los empleados dependientes de ella, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:  
 «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del mes próximo pasado, recibida en 27, la Seccion ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que habiendo acordado la Comision provincial de la Coruña declarar que los empleados de la Diputacion están á las inmediatas órdenes de ambas corporaciones, sin que pueda dárseles directamente ningun otro funcionario, incluso el Gobernador, este suspendió dicho acuerdo por considerar incompetente á la Comision para dictarle.

La Seccion cree que es fácil resolver la duda que ha dado origen á este expediente. El Gobernador de la provincia tiene, segun la ley, dos caracteres completamente distintos: el de tal Gobernador y el de Presidente de la Comision provincial. Bajo el primer aspecto, no puede dictar órdenes respecto de empleados dependientes en su nombramiento, en su obediencia y en su responsabilidad de las corporaciones provinciales. Pero bajo el segundo aspecto, ó sea como Presidente de la Comision, es indudable que á los empleados de la misma puede dar cuantas órdenes tenga por oportuno, porque de otro modo no se comprende cómo ha de ejercer las funciones que le corresponden en el desempeño de la Presidencia mencionada.

Siendo esto así, es indudable que el acuerdo de la Comision provincial limitaba las facultades que el Gobernador tiene como Presidente de la misma, lo cual no podía hacer sin extralimitarse de las atribuciones que la ley le concede y sin salirse de la esfera de su competencia.

El Gobernador, pues, estuvo en su derecho al suspender el acuerdo, é infringiendo este las disposiciones de la ley provincial, segun se ha demostrado, el Gobierno, usando del derecho que el art. 88 le confiere, puede dejarlo sin efecto en todo tiempo.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que debe declararse procedente la suspension llevada á efecto por el Gobernador de la Coruña del acuerdo de la Comision provincial á que este expediente se refiere, y que los Gobernadores pueden dictar las órdenes que tengan por conveniente á los empleados de las Diputaciones provinciales cuando ejercen el cargo de Presidentes de las Comisiones provinciales.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En vista de las razones expuestas en el informe de V. I. de 21 de Setiembre último acerca de la urgente necesidad de celebrar una nueva subasta para el suministro del papel que se invierte en la impresion de la GACETA DE MADRID y Boletín general de Ventas de Bienes nacionales; y teniendo en cuenta que por Real orden de 1.º del corriente se autorizó la rescision del contrato celebrado con el actual abastecedor desde la fecha de la aprobacion de una nueva escritura, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie en el más breve plazo posible la nueva subasta con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario para la impresion de la GACETA DE MADRID y Boletín general de Ventas de Bienes nacionales.

- 1.º El contratista se obliga á suministrar el papel necesario para la impresion de las referidas publicaciones.
- 2.º Este contrato durará tres años, á contar desde la aprobacion de la subasta.
- 3.º Las dimensiones y clase del papel serán por lo ménos iguales á las muestras que estarán de manifesto en la Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
- El peso de cada resma de papel de 500 pliegos no bajará de 13 kilogramos, con las dimensiones de 0'90+0'64, sin variar nada en la clase y colorido.
- 4.º El tipo máximo para el remate será el que en pliego cerrado señale el Director-Administrador de la Imprenta Nacional.
- 5.º La primera media hora se invertirá en recibir los pliegos que se entreguen al Presidente cerrados y rubricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del depósito preventivo, y conteniendo la proposicion escrita segun el modelo adjunto. Los pliegos, una vez entregados, no podrán retirarse.
- 6.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Presidente, Jefe del establecimiento, abrirá y leerá el pliego cerrado en que haya señalado el precio del papel; procediendo, sin admitir ninguna otra proposicion, á la apertura de los pliegos de los licitadores por el orden en que se hubieren recibido, y adjudicará la subasta al que haya presentado la proposicion más ventajosa dentro del tipo marcado. En el caso de que resulten dos ó más iguales, habrá entre los que las hayan suscrita nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.
- 7.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por esta Direccion.
- 8.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado de un empleado de la dependencia que nombrará al efecto y de un Escribano público, el día 2 de Noviembre de 1872, á la una de su tarde.
- 9.º Luego que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas la carta de pago del depósito preventivo.
10. Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe mensualmente por la Caja del establecimiento, previa la presentacion de la correspondiente cuenta que examinará el Director-Administrador de la Imprenta Nacional, en vista de los pedidos que se le hubieren hecho por el encargado del almacén, con el V.º B.º de dicho Jefe.
11. El papel será reconocido á su presentacion en el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, rebatiendo este reponer el papel desechado en el improrrogable término de cuatro días, como tambien el número de pliegos que resulten de ménos en las resmas, ó bien las defectuosas que aparecieren al abrirlas.
12. El rematante se obligará por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta de lo estipulado. Si así no lo hiciere perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamacion alguna.
13. Para presentarse como licitador, es condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 2.500 pesetas como garantía del cumplimiento del contrato.
14. Si despues de adjudicado y aprobado el remate pasaran seis días sin constituir el depósito de las 2.500 pesetas que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá las 250 pesetas del depósito preventivo.
15. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, ó contenga modificacion en sus condiciones, será desechada.
16. Aprobado el remate y hecha la adjudicacion por la Direccion, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernacion.
17. Las muestras del papel que hayan servido de base á la subasta se custodiarán en la Administracion de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, el empleado que presencie la subasta, el Escribano público y el licitador en cuyo favor se hubiere adjudicado este servicio.
- Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Director-Administrador, Felipe Picatoste.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm. ...., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de..... del.... y Boletín oficial de esta provincia de..... se compromete á entregar en la Imprenta Nacional todo el papel que necesite para la impresion de dicha GACETA DE MADRID y de Boletín general de Ventas de Bienes nacionales, con arreglo al pliego de condiciones, al

precio de..... (en letra) cada resma, para lo cual acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos de 250 pesetas. (Fecha y firma del proponente.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Trujillo y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres por D. Cirilo Bahía con D. Mariano Bustamante y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre del Bustamante; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Bustamante contra la sentencia que en 12 de Julio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Cirilo Bahía acudió al Juzgado en 26 de Enero de 1871, pretendiendo se declarase en clase de rico á D. Mariano Bustamante por haber variado su posicion social desde que el Tribunal lo declaró pobre en sentido legal hacia muchos años para litigar con el D. Cirilo en pleito que continuaba en el día en los Tribunales de esta corte, y en apoyo de su pretesion expuso que Bustamante desempeñaba en el día un destino público bien dotado, cual era el de Depositario del Municipio de Trujillo; que pagaba mayores cuotas de contribucion que en años anteriores por haber mejorado su fortuna, y que vivia con más boato y más lujo que el que pudiera ostentar una persona que disfrutase rentas que excediesen de más de 10.000 rs.:

Resultando que conferido traslado á D. Mariano Bustamante, lo evacuó diciendo que en efecto poseia rentas y sueldos suficientes para no considerarse en la clase de pobre; por lo cual dejaba al Tribunal en completa libertad para que hiciese la declaracion que Bahía pretendia:

Resultando que hallándose los autos en poder del Promotor fiscal presentó nuevo escrito Bustamante exponiendo que de cuanto manifestó en su anterior escrito mostraba arrepentimiento, toda vez que el mismo día en que lo formalizó, el Ayuntamiento acordó suspenderle de empleo y sueldo, confiando el cargo de Depositario interino á D. Félix Espina, por cuya razon ya no se hallaba en el caso de aserir á lo solicitado por Bahía, sino que se oponia en legal forma á que el Juzgado lo declarase rico en el sentido de la ley, pues los extremos que indicaba Bahía en su demanda no eran ciertos á excepcion del primero que era el de ser empleado:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia, fundándose en los artículos 182, 183 y muy singularmente en el 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictó sentencia que fué confirmada con costas por la Sala de lo civil de la Audiencia en 12 de Julio de 1871 declarando á D. Mariano Bustamante en clase de rico desde el día 1.º de Enero de 1869 en que tomó posesion del destino de Depositario del Ayuntamiento de Trujillo, y sin derecho desde la expresada época á disfrutar de los beneficios que las leyes conceden á los pobres pa. a litigar, condenándole al reintegro á la Hacienda pública del papel y demás que como tal pobre hubiese venido usando en el pleito con D. Cirilo Bahía desde la expresada época, y en las costas de este incidente:

Resultando que D. Mariano Bustamante interpuso recurso de casacion por conceptual infringidos:

1.º El art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil y las sentencias de 14 de Setiembre y 5 de Octubre de 1866, segun las que la cualidad de pobre para litigar no puede dar lugar á ninguna clase de accion ni tratarse aisladamente como asunto ó demanda principal, sino como incidente cuyo conocimiento y resolucion toca á los Jueces y Tribunales que deban conocer del pleito en que se suscita dicha cuestion incidental, por cuanto la cuestion no se habia p. omovido como incidente de algun pleito nuevo entre las partes, sino que Bahía se habia ido á Trujillo, residencia de Bustamante, á proponer demanda para que se declarase á este rico, y que por tanto no continuase disfrutando de los beneficios de la pobreza en un pleito nacido hacia muchos años en el Juzgado de Navalcarnero, donde se siguió y falló, y luego en vista y revista en la Audiencia de este territorio:

2.º Los artículos 182, 183 y 184 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, porque en la sentencia no consta cuál sea el jornal doble de un bracero en Trujillo; no aparece fijado el valor de los salarios y rentas de Bustamante; la contribucion de 137 rs. que paga no es por la industrial; y finalmente, no se expresa el número de criados que sostiene ni el precio del alquiler de su habitacion, ni si el caballo y carrito son de labor ó de mera comodidad y lujo, falta de todo punto la base para la declaracion de rico:

Y 3.º Los mismos artículos citados 182, 183 y 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, que versan sobre la situacion presente de los interesados, sin admitir eventualidades ni conjeturas: la ley 3.ª, tít. 22, Partida 3.ª, segun la que el juicio debe ser cierto é derechucero é bien escodriada la verdad del fecho; y la ley 14 del mismo título y Partida, que non vale el juicio dado so condicion, porque se fijaba la parte resolutoria de la sentencia en el destino público de Depositario municipal, pero sin determinar la entidad de la dotacion; y como en el segundo considerando se sentaba que el pago de aquella estaba suspendido á Bustamante por sus achaques, pero que la dotacion le sería devuelta luego que se mejorase y pudiera desempeñar la Depositaria, resulta la monstruosa implicacion de declararle rico por un medio de vivir de que carecia en la actualidad, aunque podria obtenerlo en adelante si recobrase la salud y volviese á ejercer su destino, lo cual envolvía además una condicion dudosa por naturaleza:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que no pueden ser objeto del recurso de casación cuestiones que no han sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes durante el pleito:

Considerando que en este caso se encuentra la suscitada en el núm. 1.º del presente recurso, la cual por otra parte, como punto de mero procedimiento, nunca pudiera dar lugar á la casación en el fondo:

Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil se halla subordinado á los dos siguientes 183 y 184, y que la Sala sentenciadora, fundándose en lo prevenido en aquel artículo como en estos últimos, y apreciando las pruebas suministradas en autos, infliere racionales que D. Mariano Bustamante tiene medios muy superiores al doble jornal de un bracero en el pueblo de su domicilio:

Considerando en su virtud que dicha Sala no ha infringido los citados artículos, ni la ley 3.ª, tít. 22 de la Partida 3.ª, como tampoco la 14 del mismo título y Partida, puesto que su fallo contiene una declaración terminante y decisiva sin condición de ninguna especie:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Mariano Bustamante, á quien condenamos en las costas y á pagar la cantidad de 4.000 pesetas por rason de depósito que se distribuirán con arreglo á la ley; y librese la correspondiente certificación á la Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Octubre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1903 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Jaime Sala y Prat:

1.º Resultando que el Juez del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona formó causa de oficio contra Jaime Sala por haber sustraído de un armario de la tienda de carpintería de Matías Servat, de quien era oficial, una moneda de oro de 20 pesetas en ocasión en que se hallaba sólo el día 21 de Setiembre de 1871, y que si bien negó al principio diciendo que la moneda que le fué ocupada provenía de sus ahorros, confesó el delito en presencia de dos municipales, según estos aseguran, aunque en su declaración niega haberlo confesado:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en sentencia de 28 de Junio último, declaró que los hechos probados constituían el delito de hurto en cantidad mayor de 10 pesetas y menor de 100, habiendo intervenido grave abuso de confianza; y que su autor fué Jaime Sala, sin otras circunstancias, condenándole á dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, con sus accesorias y demás pronunciamientos de derecho, de conformidad á los artículos del Código penal 331, núm. 4.º, 333, núm. 2.º, y otros de aplicación general:

3.º Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el procesado Jaime Sala, fundándole en el número 5.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, por haberse infringido los artículos 330 y 331, apreciando la circunstancia de abuso de confianza:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los que se declaran probados en la que es objeto de este recurso resulta sin contradicción el abuso grave de confianza cometido por el recurrente, sustrayendo la moneda de un armario de la tienda de que era oficial en ocasión de hallarse sólo; siendo por lo mismo infundadas sus alegaciones, que se apartan de los hechos consignados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1891 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por.....:

1.º Resultando que denunciado en 19 de Febrero por el Promotor fiscal del Juzgado de..... como injurioso á S. M. el Rey el número del periódico titulado....., correspondiente al día anterior, por contener entre otras las frases....., el editor y director....., reconociendo en su declaración que se inferían injurias á S. M., asumió toda la responsabilidad que pudiera caber, negándose á revelar el nombre del escritor:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... en su sentencia confirmando la del Juez de primera instancia, declaró que los hechos probados en esta causa constituían el delito de lesa majestad, sin circunstancias que apreciar, considerando como autor del mismo á N....., á la pena de ocho años y un día de prisión mayor y en la multa de 1.000 pesetas, con las accesorias, y demás pronunciamientos de derecho, citando los artículos 14, 162, 471 y otros de aplicación general del Código penal:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación contra esta sentencia, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo establece, y citando como infringidos los artículos 162 y 471 del Código penal, por calificarse de delito lo que no lo es:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon: Considerando que en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia; y que de los que en la presente causa declara probados la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... surge natural y lógicamente la calificación del delito tal como

ha sido estimado, separándose de ellos y alterándolos el recurrente para fundar sus alegaciones, por lo que es inadmisibles este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1867 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Ciríaco Trilles y Ayala:

1.º Resultando que el día 26 de Setiembre del año anterior se promovió una pendencia en el pueblo de Cebreros entre el procesado y Amiceto Santa María, suscitada por este, el cual en estado de embriaguez asestó un palo al primero, quien quitándosele le asestó á su vez un golpe cerca de una oreja, y en seguida tres ó cuatro golpes más, de lo cual resultó lesionado con varias contusiones que necesitaron la asistencia facultativa por espacio de 14 días, y que la Sala cuarta de la Audiencia de este distrito, estimando probada la delincuencia del procesado por indicios graves y concluyentes, con la circunstancia de haber mediado en el suceso la atenuante de provocación por parte del ofendido y ninguna agravante, le condenó como autor de lesiones menos graves, á un mes y un día de arresto mayor con las penas accesorias, según el artículo 433 y demás de aplicación ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casación, fundado en el art. 4.º, párrafo 5.º de la ley que lo autoriza, y citando como infringidos el artículo 8.º, caso 4.º; el 9.º, circunstancias 4.ª, 5.ª y 7.ª, y la regla 5.ª del art. 82 del Código penal, alegando que se halla exento de responsabilidad criminal por haber mediado en el hecho las tres circunstancias que lo motivan, y que en otro caso han concurrido las de haber precedido provocación de parte del ofendido, la de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, y la de haber obrado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebatado y obcecación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que para que proceda el recurso de casación por infracción de ley, según los casos que comprende el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, es indispensable que se parta de los hechos según hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia, los cuales debe aceptar este Tribunal Supremo para declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada:

2.º Considerando que aceptados los hechos como en la sentencia se consignaron, no han concurrido en el suceso mencionado otras circunstancias atenuantes que la aceptada por la Sala, y mucho menos las eximentes de responsabilidad criminal, como se pretende en el recurso:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal que autorice la del que ha sido interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del mismo con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1916 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Fernando Hernandez Crespo:

1.º Resultando que en la noche del 7 de Enero de 1872 varios muchachos quisieron entrar en el billar de Dionisio Iglesias, y como no lo permitiese la mujer de este Antonio Gil, le arrojaron multitud de piedras, y saliendo el Dionisio y la Antonia tras los muchachos encontraron algunos en la calle de Paneras, y preguntándoles si eran ellos los que le habían aporreado, se presentó el Fernando Hernandez, y enterado del hecho; sacó la navaja contra Antonio Gil, que asustada se entró en casa del vigilante Martin Meneses, y saliendo este, lo encontró con la navaja abierta que iba á acometer á Dionisio Iglesias, por lo cual trató de contenerlo; mas no sólo no pudo conseguirlo, sino que le acometió tambien, haciendo ademán de quererle quitar el sable, le dirigió insultos y se negó á obedecerle, hasta el punto de asirse á una reja de la casa de Doña Petra Cañas, de la cual fué necesario arrancarle á viva fuerza con el auxilio de un Oficial de la guarnición, y de este modo pudo ser conducido á la cárcel:

2.º Resultando que instruida por este hecho la correspondiente causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres por sentencia de 21 de Junio de 1872 declaró que el hecho probado de acometer y de resistir gravemente á los agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo constituye el delito de atentado, sin concurrir circunstancias apreciables, y del cual es autor el procesado, y le condenó en cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, accesorias, multa de 300 pesetas y en todas las costas, en conformidad á los artículos 233, 264, núm. 1.º, 82 y demás de aplicación ordinaria del Código penal reformado:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Fernando Hernandez Crespo, apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el art. 264 del Código penal reformado, alegando que no ha concurrido en el hecho la circunstancia de agresión á mano armada, puesto que sólo se hizo resistencia á un agente de la Autoridad, tratando de acometerle para quitarle el sable, pero sin hacerlo á mano armada, por lo cual ha debido pensarse con arreglo al párrafo segundo del expresado artículo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada:

2.º Considerando que de los mismos resulta que el recurrente hizo resistencia grave á un agente de la Autoridad en el ejercicio de las funciones de su cargo, y trató de acometerle con una navaja en la mano para quitarle el sable, circunstancias que se hallan comprendidas en los artículos 263 y 264 en su párrafo primero del Código penal reformado:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para que pueda prosperar el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 8 de Octubre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Juan Pons y D. Pedro Castelló contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida en el Juzgado de Berga á D. José Canal, D. Martin Alsina y D. José Penina por falsificación de un documento público y estafa:

Resultando que D. José Canal, en concepto de apoderado de D. Juan Pons y D. Pedro Castelló, por un documento privado ratificado en escritura pública se confesó deudor de Don Martin Alsina por la cantidad de 42.000 rs. y sus intereses, hipotecando en garantía de su reintegro la finca Pau de Sagas, de que eran propietario y cesionario respectivamente los poderdantes Pons y Castelló, de los cuales fué reclamada dicha suma por el acreedor Alsina; pero habiéndose opuesto y seguido por todos sus trámites el correspondiente juicio, recayó sentencia firme del Tribunal Supremo en recurso de casación ante su Sala primera, por la cual, declarándose que los poderes de Canal no habían sido revocados en legal forma, que es lo que en el juicio excepcionaron los referidos Castelló y Pons, se condenó á estos al pago de dicha cantidad con sus intereses:

Resultando que al tratarse de la ejecución de esta sentencia Pons y Castelló presentaron al Juzgado un escrito de denuncia, en el cual expusieron varios hechos para demostrar que el deudor referido había sido simulado, y pidieron que se les admitiera la denuncia, y los interrogatorios y copias de varios documentos que presentaron para justificarla, suspendiéndose la ejecución de la mencionada sentencia hasta que recayera ejecutoria en la causa por ellos promovida:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia por la que se condenó á D. José Canal á ocho años de presidio mayor y accesorias, y á D. Martin Alsina y D. José Penina á siete años tambien de presidio mayor y accesorias, cuya sentencia fué revocada por otra de la referida Sala, absolviendo libremente á los procesados Canal y Alsina, por no haberse probado los hechos criminales por los que se ha procedido, sobreseyendo sin ulterior progreso en cuanto á D. José Penina por haber fallecido, y declarando exentos de toda responsabilidad civil á su viuda é hijo, é imponiendo todas las costas y gastos del juicio á los denunciadores y acusadores:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron estos en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los artículos 1.º, 2.º, núm. 1.º, y 3.º, núm. 1.º de la provisional que ha establecido dicho recurso, pero alegando que no pueden invocarse ninguno de los números del art. 4.º de la misma, por no estar redactada la sentencia en forma legal, toda vez que al condenar á los recurrentes al pago de las costas y gastos del juicio no consigna hecho alguno en su parte expositiva ó razonada en que se apoye semejante condena, ni contiene un sólo resultando ni un sólo considerando que la justifique ó sirva de precedente, cuya falta no debe servir jurídicamente de base para la denegación del recurso; y citando como infringido el art. 3.º del reglamento provisional para la administración de justicia de 1833, y la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, por cuanto según estas disposiciones legales sólo deben imponerse las costas al denunciador que se quejare sin fundamento, ó al litigante temerario; y sin embargo, se han impuesto á los recurrentes: que no presentaron su denuncia espontáneamente, sino en virtud de una providencia judicial, que ha obtenido á su favor la censura del Promotor fiscal y la sentencia de primera instancia; y cuando además no se ha declarado falsa la acusación como previene el art. 340 del Código penal reformado, y la causa fué remitida en consulta á la Audiencia del territorio:

Resultando que tanto el Ministerio público como los procesados se han opuesto á la admisión del recurso; y que admitido por la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Resultando que en el acto de la vista el recurrente se apartó solemnemente del recurso formulado en cuanto se funda en la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, por no creerla pertinente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que, según el art. 7.º de la ley de casación criminal, en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º:

Considerando que, según el art. 16 de la misma ley, el recurso de casación se ha de fundar clara y concisamente, citando el artículo de la misma que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas:

Considerando que los recurrentes afirman de un modo absoluto que no pueden invocarse como fundamento de su recurso ninguno de los cinco casos comprendidos en el art. 4.º de la ley, y únicamente suponen diminuta la sentencia en cuanto se refiere á la imposición de costas, sin que acerca de ello hubiesen formalizado recurso por quebrantamiento de forma esencial del procedimiento:

Considerando que habiéndose presentado los recurrentes desde el principio de la causa como partes denunciadoras, manifestando por un acto espontáneo que preferían proponer denuncia formal y continuarla, como lo verificaron, hasta la terminación del juicio, contrajeron la responsabilidad de justificar su acusación; tanto más grave, cuanto que se dirigía á dejar sin efecto una sentencia firme de este Tribunal Supremo, bajo el supuesto de ser simulados y falsos los documentos que la sirvieron de fundamento:

Considerando que la Sala sentenciadora, atendidos los hechos consignados en los resultandos de su fallo, y declarando



que los recurrentes no habian probado por ninguno de los medios legales su acusacion, imponiéndoles por ello las costas con arreglo al art. 3.º del reglamento provisional de la administracion de justicia, no ha cometido ninguno de los errores de derecho comprendidos en el art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de D. Juan Pons y Don Pedro Castelló, á quienes condenamos en las costas: librese la certificacion oportuna á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

**Sala cuarta.**

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en grado de apelacion, seguidos por D. Antonio del Cañizo y Villasante, en su propio nombre, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de la Regencia del Reino de 4 de Abril de 1870 que le denegó el abono de ciertos servicios para su clasificacion:

Resultando de los documentos que obran unidos á los autos que en 1.º de Noviembre de 1833 D. Antonio del Cañizo y Villasante empezó á servir como meritorio segundo de la Contaduría general de Distribucion por orden del Contador con 1.500 rs., siendo ascendido en 3 de Enero de 1835 á Escribiente cuarto segundo de la misma dependencia, y por igual orden, con 400 escudos, y en 17 de Julio siguiente obtuvo nuevo ascenso á Escribiente de la clase de primeros hasta 27 de Abril de 1837, que por Real orden fué nombrado Oficial cuarto octavo, obteniendo despues otros puestos de mayor categoria, y últimamente por Real orden de 1.º de Octubre de 1864 el de Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, cuyo destino desempeñó con el sueldo de 2.400 escudos hasta 3 de Febrero de 1869 que se le declaró cesante por orden del Gobierno Provisional del día 30 del anterior:

Resultando que solicitada por el mismo su clasificacion en el día 17 del citado mes y año presentando los documentos ántes referidos, el Fiscal y el Negociado correspondiente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas le reconocieron como servicios 33 años, 4 meses y 7 días, y el haber de 1.200 escudos anuales, mitad de los 2.400 que disfrutó por más de dos años y que servian de sueldo regulador, eliminándole por carecer de los requisitos legales el tiempo que sirvió despues de publicada la ley de presupuestos de 1833 como Escribiente cuarto segundo de la Contaduría general de Distribucion y la plaza de Escribiente primero de la misma dependencia:

Resultando que hecho saber al interesado este acuerdo, se conformó con que se llevara á efecto reservándose el derecho de reclamar el tiempo eliminado, y el Tribunal en sesion de 1.º

de Mayo le reconoció el tiempo de servicio y el haber propuesto por el Fiscal; mas habiendo acudido en alzada al Ministro de Hacienda para que le concediese como abonable todo el tiempo de servicios que constaba de su expediente, previo informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, en 4 de Abril de 1870 dictó una orden la Regencia del Reino mandando revisar dicha clasificacion y que se abonara al interesado el tiempo transcurrido desde 1.º de Junio de 1833, fecha de la publicacion de la ley de presupuestos de aquel año que en primera instancia se le habia rebajado, aunque procedia de destino obtenido ántes de dicha ley, y no el posterior contando desde el 17 de Julio siguiente en que se posesionó de la plaza de Escribiente de la clase de primeros de la Contaduría general de Distribucion á que se le ascendió por su Jefe, confirmando en todo lo demás el fallo apelado:

Resultando que habiendo solicitado se le jubilara por imposibilidad física, que acreditó, el Poder Ejecutivo accedió á ello por orden de 13 de Mayo de 1869, y á su virtud el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, en sesion de 30 de Junio siguiente, le reconoció á D. Antonio del Cañizo en tal concepto el haber pasivo de 1.440 escudos anuales, tres quintas partes de 2.400 que disfrutó en el destino de Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas, conforme á los artículos 14 de la ley de presupuestos de 1833 y 8.º del decreto de 22 de Octubre de 1868, cuyo haber debería percibir desde aquel mismo día, previa deducion de las cantidades que hubiese recibido desde la fecha en que se le declaró cesante: procediendo luego á revisar su clasificacion en 30 de Abril de 1870 abonándole 33 años, cinco meses y 24 días, sin producir alteracion en el haber pasivo que tenia declarado:

Resultando que en 4 de Julio siguiente el expresado D. Antonio del Cañizo y Villasante, en su propio nombre, presentó escrito en este Tribunal Supremo contra la resolucion ministerial de 4 de Abril anterior, pidiendo su revocacion y que se le declarase con derecho al abono del tiempo transcurrido desde 17 de Julio de 1833 hasta 27 de Abril de 1837 que sirvió el destino de Escribiente de primera clase de la Contaduría general de Distribucion, fundado en que el premio que recibió con el ascenso inmediato á Escribiente de primera clase cuando lo era de segunda, se convertia hoy en un castigo por la resolucion reclamada, pues que de seguir en aquel destino le seria abonable segun la misma todo el tiempo que sirvió: que tampoco era lógico deducir que por el mismo ascenso varió su situacion, pues siguió siendo la misma y con iguales atribuciones y consideraciones, sin más diferencia que la de 1.000 reales anuales en el sueldo de 4.000 que disfrutaba ántes; y que de sospechar siquiera que se le iba á inferir tal perjuicio, nunca hubiera admitido el ascenso: que al ponerse en práctica la ley de 26 de Mayo de 1833 se negó la Junta de Clases pasivas, como hoy el Tribunal de primera instancia, al abono de los servicios de Escribiente de las oficinas generales; pero que cuantas apelaciones se entablaron ante el Consejo fueron resueltas en favor de los interesados por ser dichos destinos de plantilla y equivalentes á los de Oficiales novenos y décimos de Hacienda en las provincias, para los cuales se exigia nombramiento Real, y se consideró como tal el de los Jefes superiores en virtud de delegacion:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo y púestosele de manifiesto al recurrente, reprodujo su anterior solicitud y argumentos: y oido el Ministerio fiscal, pidió este se sirviese la Sala absolver de la demanda á la Administracion general del Estado, apoyado en que el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, es de tal manera explícito que no admite dudas, y las reglas 1.ª y 2.ª de su art. 6.º excluyen terminantemente el abono de todo servicio que se haya pres-

tado en destino que no fuese de nombramiento Real ó de las Córtes, por más que lo haya hecho alguna Autoridad que por delegacion tuviera facultad para proveer dichas plazas: que la regla 5.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1833, confirmada por dicho decreto-ley, ordena tambien que el tiempo de servicio se cuente desde que los empleados hayan tomado posesion con nombramiento Real ó de las Córtes: que la orden reclamada habia abonado al apelante el tiempo que desempeñó un destino, que aun cuando no era de nombramiento Real ni de las Córtes, lo venia desempeñando ántes de la precitada ley de 26 de Mayo, pero una vez promulgada esta en cumplimiento de su art. 26, desde el momento en que se pasara á un destino distinto por más que fuera de la misma clase que otro que ántes se estuviera ejerciendo, que no fuese de los allí reconocidos como válidos, ya no habia lugar al abono de servicios, porque la ley lo prohibia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que segun lo terminantemente dispuesto por el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 en su art. 6.º, reglas 1.ª y 2.ª, y teniendo además presente su aclaracion contenida en la regla 7.ª de la instruccion de 8 de Febrero de 1869, no es de abono en clasificacion de derechos pasivos el tiempo de servicio prestado en destino obtenido con posterioridad á la promulgacion de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1833, careciendo de nombramiento Real ó de las Córtes:

Considerando que la expresada disposicion legal no permite el abono de servicios que reclama el demandante, puesto que al obtener en 17 de Julio de 1833, vigente ya la precitada ley de presupuestos, el ascenso á Escribiente de la clase de primeros de la Contaduría general de Distribucion, no por nombramiento Real, sino por el de su Jefe respectivo, varió de destino, por más que estuviera dicho ascenso dentro de su escala de empleado de aquella dependencia, lo cual no basta para atribuirle derechos que la ley no le reconoce:

Y considerando que cualquiera que fuese la autorizacion que en aquella época tuviera para hacer tales nombramientos al Contador general ántes mencionado, no era posible suponer que pudiera surtir efectos contrarios á los marcados tan explícitamente en la precitada ley de presupuestos, y mucho menos despues que el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 ha declarado que deben eliminarse de las clasificaciones por no ser abonables en situacion pasiva los servicios prestados con nombramiento de Autoridad delegada y cualquiera otro que no reuna estrictamente aquellos indispensables requisitos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la resolucion contenida en la orden de la Regencia del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1870, respecto de los extremos á que se contrae la alzada de D. Antonio del Cañizo y Villasante, que ha mejorado por medio de su recurso ante este Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José Maria Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascareñas.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Octubre de 1872.—Enrique Medina.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

*Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Octubre de 1872.*

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ÁNTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
Audiencia.....	44	44	28	4	3	4	32	4	4	5	»	4	4	6	38
Buenavista.....	43	40	23	»	1	1	24	1	1	2	1	1	2	4	28
Centro.....	4	40	14	»	1	1	15	1	1	1	»	»	»	1	16
Congreso.....	9	40	19	4	4	2	21	»	4	4	1	»	1	2	23
Hospicio.....	41	44	23	»	2	2	27	2	»	2	»	»	»	2	29
Hospital.....	43	45	28	3	7	10	38	1	1	2	»	1	1	3	41
Inclusa.....	22	44	36	16	23	39	75	»	2	3	2	3	5	5	80
Latina.....	24	20	44	5	6	11	55	2	4	3	1	»	1	4	59
Palacio.....	40	45	25	9	6	15	40	»	1	1	»	»	»	1	41
Universidad.....	44	48	32	6	4	10	42	»	»	»	»	»	»	»	42
<b>TOTALES.....</b>	<b>434</b>	<b>440</b>	<b>274</b>	<b>41</b>	<b>54</b>	<b>95</b>	<b>369</b>	<b>41</b>	<b>6</b>	<b>47</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>11</b>	<b>28</b>	<b>397</b>

*Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Octubre de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia....	15	3	»	18	5	2	2	9	27
Buenavista....	6	4	»	10	6	3	1	10	20
Centro.....	9	5	»	14	7	1	1	9	23
Congreso.....	6	3	»	9	5	6	1	12	21
Hospicio.....	42	2	»	44	7	2	2	11	25
Hospital.....	32	40	44	53	48	13	9	40	93
Inclusa.....	21	1	2	24	31	4	3	38	62
Latina.....	17	7	1	25	20	3	1	24	49
Palacio.....	48	6	3	57	45	4	5	54	111
Universidad..	18	4	1	23	11	2	3	16	39
<b>TOTALES..</b>	<b>454</b>	<b>45</b>	<b>48</b>	<b>217</b>	<b>425</b>	<b>40</b>	<b>28</b>	<b>493</b>	<b>410</b>

*Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Octubre de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.*

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).			
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
Audiencia....	45	7	3	2	»	»	»	»	»	»	»	»
Buenavista....	40	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Centro.....	40	9	2	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Congreso.....	9	42	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hospicio.....	42	41	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»
Hospital.....	44	35	6	5	»	»	»	»	3	»	»	»
Inclusa.....	21	33	»	3	3	»	1	»	1	»	»	»
Latina.....	45	49	40	5	»	»	»	»	»	»	»	»
Palacio.....	24	23	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Universidad..	22	45	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»
<b>TOTALES..</b>	<b>482</b>	<b>474</b>	<b>24</b>	<b>43</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>217</b>	<b>493</b>

Madrid 30 de Octubre de 1872.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se han de proveer por oposicion, conforme al decreto de 5 de Enero de 1869 y á la ley de 18 de Junio de 1870, las Notarías de Múrias de Paredes, Vega de Valcarlos, Fuentes de Béjar y Villar de Ciervo, partidos judiciales respectivamente de Múrias, Villafraanca del Vierzo, Béjar y Ciudad-Rodrigo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del término improrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en este último caso.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Director general, José Rivera.

En el mes de Setiembre próximo pasado se han verificado los siguientes nombramientos de Notarios:

En 10.—A D. Juan Fiol y Salom, en virtud de oposicion, Notario de Mahon.

En id.—A D. Antonio Massot y Beltran, en virtud de oposicion, Notario de Artá.

En id.—A D. Rafael Togados y Palou, en virtud asimismo de oposicion, Notario de Esporlas.

En id.—A D. José Rodriguez, por traslacion, Notario de Campanario.

En id.—A D. Liborio Izquierdo, por traslacion, Notario de Casatejada.

En 11.—A D. Casimiro Perez Araco, por traslacion, Notario de Treviño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduria.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 916.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils.

Madrid 24 de Octubre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion general de Rentas.

Presupuesto de 1871-72.

MES DE SETIEMBRE DE 1872.

Nota de la recaudacion obtenida en esta capital por derecho de timbre de los periódicos para la Península, Antillas y Filipinas durante el expresado mes.

Table with columns: PARA LA PENÍNSULA, Recaudado hasta fin de Agosto, Idem en Setiembre, TOTAL.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Agosto, Idem en Setiembre, TOTAL.

No politicos.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Agosto, Idem en Setiembre, TOTAL.

ANTILLAS.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Agosto, Idem en Setiembre, TOTAL.

FILIPINAS.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Agosto, Idem en Setiembre, TOTAL.



	Recaudado hasta fin de Agosto.		TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	
La Restauracion.....	38'75	45	53'75
El Imparcial.....	"	45	45
El Correo Militar.....	42'50	"	42'50
El Debate.....	27'50	"	27'50
La Independencia española.....	25	"	25
La Política.....	45	"	45
El Universal.....	44'25	3'75	45
El Boletín de Administración Militar.....	40	"	40
El Eco de España.....	7'50	"	7'50
Las Novedades.....	3'75	"	3'75
El Memorial de Infantería.....	2'50	4'25	3'75
	820'50	944'25	1.734'75

**RESÚMEN.**

Para la Península.....	36.461'85	46.787'85	53.249'70
Para las Antillas.....	795	469'50	1.264'50
Para Filipinas.....	820'50	944'25	1.734'75
	38.077'35	48.168'60	56.245'95

Madrid 28 de Octubre de 1872.

**Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.**

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Setiembre de 1872, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

**CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.**

Excmo. Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, rehabilitado para el disfrute del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales que le corresponden como Ministro cesante de la Corona, y reunir más de 15 años de servicios.

D. José María Puig y Salazar, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 23 años y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 16 años, 5 meses y 12 días; Oficial cuarto de Hacienda pública, Interventor especial de Minas del distrito de Adra 9 meses y 14 días; Oficial de tercera clase de Hacienda pública con destino a servir la plaza de Oficial Inspector de las Salinas de Torre, Balvareda y Borreguero de Eceija un año, un mes y 27 días; Oficial cuarto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Murcia un año, 2 meses y 7 días; Oficial primero Interventor de la misma Administración por acuerdo de la Junta revolucionaria, no se le abona este servicio, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial tercero de la misma Administración 6 meses y 17 días; Oficial interino de la clase de primeros de Hacienda con destino a la propia Administración, no se le abona este servicio por la cualidad de interino; Oficial de la clase de segundos de Hacienda pública en la referida Administración económica de Murcia un año, 10 meses y 13 días; Oficial de segunda clase de Hacienda pública con destino a la Sección extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de dicha provincia de Murcia 10 meses y 10 días; Oficial de primera clase de la Sección ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado en la misma provincia 2 meses y 8 días.

D. Ildefonso Aparicio y Caminero, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 33 años, 3 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 9 años y 3 meses; Oficial tercero de la Administración de Contribuciones indirectas de Palencia 3 años, 10 meses y 13 días; Oficial tercero segundo de igual dependencia en Valencia un año y 46 días; Oficial primero de la Administración de Contribuciones y Rentas Estancadas de Palencia un mes y 26 días; Oficial primero de la Administración principal de Hacienda de la provincia de Palencia 3 años, 6 meses y 26 días; Oficial cuarto primero de la Administración de Hacienda pública de Burgos 8 meses y 26 días; Oficial tercero segundo de la misma un año, 3 meses y 7 días; Oficial quinto primero de la propia Administración un año, un mes y 12 días; Oficial primero Interventor de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Burgos 5 años, 5 meses y 23 días; Oficial segundo de la Aduana de Santander 2 años y 2 días; Oficial tercero segundo de la Administración de Hacienda pública de Zaragoza un año, 7 meses y 12 días; Oficial segundo de la misma Administración 3 meses y 9 días; Jefe de Negociado de tercera clase en la Administración económica de Zaragoza un mes y 4 días; Jefe de Sección de la misma Administración un año, 10 meses y 24 días; Oficial de primera clase en la Sección ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de la Administración económica de Zaragoza 11 meses y 3 días.

D. Ramon Marqués y Lopez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 33 años, un mes y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Secretaría de la Dirección general de la obra pía de Jerusalen 4 años, 10 meses y 2 días; Oficial tercero de la Comisaría de los Santos Lugares de Jerusalen 8 años, 6 meses y 14 días; Oficial tercero Auxiliar de Caja en dicha Comisaría 2 años, un mes y 10 días; Oficial segundo de dicha Comisaría 4 meses y 9 días; Oficial segundo de la propia dependencia 5 años, 5 meses y 18 días; en el mismo destino con aumento de sueldo 5 años, 9 meses y 11 días; en igual cargo con nuevo aumento de sueldo 2 años, 4 meses y 28 días; Oficial primero de la citada Comisaría 3 años, 7 meses y 17 días.

D. José Domingo de Leguina, clasificado en juicio de revisión y como cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 33 años, un mes y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: dependiente de la Secretaría de la extinguida Real compañía de Filipinas en clase de Oficial por nombramiento de la Junta de gobierno de la misma, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Escribiente de la Sección de Contabilidad de la Secretaría del Ministerio de Hacienda un año, un mes y 13 días; Auxiliar tercero de la misma Sección de Contabilidad 6 meses y 14 días; Oficial octavo del Archivo de dicho Ministerio 4 meses y 4 días; Oficial séptimo del mismo Archivo 2 años, 10 meses y un día; Oficial sexto un año y un mes; Oficial quinto 3 años, 8 meses y 4 días; Oficial cuarto un mes y 12 días; Oficial tercero un año, un mes y 24 días; Oficial segundo un año, 5 meses y 18 días; Oficial primero de la clase de terceros de la novena Sección

del Ministerio de Hacienda, Dirección general de Estadística y Archivo 3 meses y 7 días; Oficial quinto de la clase de segundos de la citada Dirección 3 meses y 12 días; Oficial segundo del repetido Archivo de Hacienda 3 años, 11 meses, y 16 días; Oficial segundo del mismo 9 años, 10 meses y 21 días; Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública con destino a dicho Archivo 6 años y 8 días; Jefe de Negociado de primera clase, Oficial auxiliar del Ministerio de Hacienda 4 meses.

D. Inocencio María del Pozo y García, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 29 años, 10 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 20 años, 6 meses y 28 días; por el máximo de abonos de campaña 6 años; Oficial tercero de la Administración de Hacienda pública de Leon; Oficial quinto de la misma Administración; Oficial quinto segundo de la propia dependencia; Oficial sexto tercero de la misma; Oficial sexto segundo; Oficial sexto primero; Investigador de la contribución industrial y de comercio de Leon; Agente de dicha contribución; en igual destino con mayor sueldo y Oficial tercero primero de la Administración de Leon, cuyos destinos sirvió por orden de la Dirección de Contribuciones y Junta revolucionaria de Leon, no se le abonan con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial cuarto de la Administración de Hacienda pública de dicha provincia 3 años, 3 meses y 21 días.

D. Meliton Luján y Muñoz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 9.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 45.000 que le sirve de regulador, y 23 años y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal en 11 de Mayo de 1870 le fueron reconocidos 24 años, 3 meses y 21 días, y se le abonan como cesante, por supresión, 9 meses.

D. Diego Ramon de la Cuadra, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 5.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, y 17 años y 9 meses de servicios. Extracto de los mismos: Agregado a la Legación de España en Nápoles un año, 2 meses y 18 días; en el mismo destino en igual Legación 10 meses y 22 días; en el propio empleo en la Legación de España en Turin 4 meses y 9 días; en igual destino en la misma Legación 3 años, 6 meses y 5 días; servicios en el ejército del Norte no se le abonan por no justificarse debidamente; Agregado a la Legación de S. M. en Méjico, no procede su abono puesto que no llegó a tomar posesión; Secretario de la Legación de S. M. en Suiza 6 años, 9 meses y 9 días; Encargado de Negocios en Bolivia, tampoco se le abona por igual razón que el anterior; Encargado de Negocios y Cónsul general en las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua 2 años, 7 meses y 28 días; Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil 2 años, 3 meses y 29 días.

D. Francisco Mariscal y Elvira, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y 33 años, 6 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado, no se le abona este servicio por no justificar haber figurado en listas de revista; Abogado fiscal segundo de la Audiencia de Burgos por orden del Fiscal de la misma, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino en propiedad por Real orden 7 años, 2 meses y 4 días; Abogado fiscal primero de dicha Audiencia 2 años, 10 meses y 18 días; Teniente fiscal primero de la misma 14 años y 26 días; Teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona 6 meses y 14 días; Magistrado de la de Cíceres 10 meses y 8 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

**CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.**

D. Pedro María Villar y Portuondo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 7.500 pesetas, mitad del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 10 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Revisor de las tasaciones de costas de las Alcaldías mayores de la isla de Cuba 5 años, 7 meses y 23 días; Letrado consultor del Tribunal de Comercio de Santiago de Cuba 10 años, 5 meses y 7 días; con licencia en la Península un año; en el anterior destino 2 años, 3 meses y 19 días; con nueva licencia, no se le abona con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1870; en el mismo destino de Letrado consultor de dicho Tribunal de Comercio 3 años y 6 meses.

**MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.**

Doña Manuela Díez de Oñate y Prados, viuda del Excelentísimo Sr. D. Juan Chinchilla y Bernardi, Presidente que ha sido del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho a la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Cristina Feijóo y Santalla, huérfana de D. Manuel, Gobernador que fué y Magistrado de la Audiencia de Valladolid. Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Amalia Penen y Herrero, huérfana de D. Francisco, Juez que fué de primera instancia del partido de Ronda. Se le declara con derecho a la pensión íntegra de 550 pesetas anuales que disfrutaba en participación con su hermana Doña Luisa.

Doña Ramona Leon, viuda de D. Francisco Dominguez, Promotor fiscal que fué del partido de Lorca. Se le declara con derecho a la pensión anual de 625 pesetas.

Doña María Josefa Garrido y Conchuela, viuda de D. Quintín Azaña y Rojas, Juez de primera instancia de ascenso de Sigüenza. Se le declara con derecho a la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña María de las Huertas Perez, viuda de D. Amalio Maestre, Inspector general que fué del cuerpo de Minas. Se le declara con derecho a la pensión anual de 1.625 pesetas.

Doña Rosario Calderon y Martínez, viuda de D. Mariano Gelabert, Auxiliar tercero que fué de la Secretaría del Senado. Se le declara con derecho a la pensión anual de 1.466 pesetas y 66 céntimos.

Doña Dolores y D. Emilio Fernandez y Garrido, huérfanos de D. Antonio, Administrador que fué de Correos de Miranda de Ebro. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Anselma Garrido en el goce de la pensión anual de 375 pesetas.

Doña Vicenta Martinez, viuda de D. Cipriano Martinez de Velasco y Alameda, Inspector de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho a la pensión de 2.250 pesetas anuales.

**REAL CASA.—CLASIFICACIONES.**

D. Leonardo Rosendo y Gil, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 803 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.003 pesetas y 75 céntimos que le sirve de regulador, y 43 años, 9 meses y 13 días de servicios que como cesante le fueron reconocidos por este Tribunal en sesión del 13 de Abril último.

**REAL CASA.—MONTE-PIO.**

Doña Magdalena Sureda y Magné, huérfana de D. Mateo, Director que fué de la Real Fábrica de Loza de la Moncloa. Se le declara con derecho a la pensión anual de 750 pesetas.

Doña María Francisca Sureda y Magné, viuda de D. Mateo Frates, Archivero que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión anual de 1.250 pesetas.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Secretario, Fermin Camprobin.—V.º B.º—El Presidente interino, Alejandro Shee y Saavedra.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Instrucción pública.**

D. Agustín Sartorio Sanchez Osorio, vecino de Zaragoza, ha acudido a esta Dirección general en solicitud de que se le expida por duplicado el título de Agrimensor y Aforador, por habersele extraviado el que le fué expedido en 8 de Julio de 1852.

Lo que se anuncia en la GACETA por término de 30 días en cumplimiento de lo que previene el decreto de 27 de Mayo de 1835.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

**EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.**

**PROGRAMA ESPECIAL.**

**Representacion del comercio universal.**

(Exposicion adicional, núm. 6.)

Rara vez en el dominio de la vida económica de los pueblos el progreso de nuestra época se manifiesta con reformas tan profundas y decisivas como en el comercio universal; tanto por su importancia, como por su extensión.

Si por una parte el desarrollo progresivo es incesante de la civilización de los estados y de los pueblos vivifica y anima al comercio universal estrechando sus relaciones, por otra las cifras siempre crecientes que expresan el estado actual de este tráfico facilitan los medios para formar una idea del progreso material e intelectual de las naciones.

Cualquier adelanto que se realice en un punto del globo se deja sentir en todos los países accesibles a la civilización.

Los trabajos de la inteligencia humana que dominan todo el extenso campo de la industria y del comercio, y los adelantos que se comunican con grande velocidad, particularmente desde la introducción del vapor, han ejercido las más benéficas influencias, no sólo en los pueblos civilizados de nuestro continente, sino que han propagado su acción fecunda más allá de los límites del Océano.

No se han concretado estos saludables efectos a que el europeo y sus descendientes en otras partes del globo se acostumbren a nuevas y mayores necesidades, haciéndole más apto para el trabajo, más rico, y por consiguiente más dispuesto para la compra y el consumo; sino que el habitante de las zonas más apartadas que durante muchos siglos se había acostumbrado a no trabajar apenas para satisfacer sus cortas y modestas necesidades, se ha visto impelido en el vasto círculo del comercio universal, volviéndose capaz para procurar el mayor valor de los productos de su industria, y cambiarlos con otros cuyo uso le aproxima a las costumbres de los pueblos civilizados.

De esto procede la grande influencia que ejerce sobre la economía nacional el comercio universal, que progresando sin cesar abre con su irrisorio poder nuevos campos a su actividad, continúa su marcha irresistible a través de los mares y cordilleras, no deteniendo su paso ante ningún límite político, y no mirando a todos los países más que como lugares de producción ó de consumo.

Fundado en estas razones el desarrollo del comercio universal en uno ú otro tiempo, podría servir de base segura para apreciar el grado de cultura que existía en varias épocas y la parte correspondiente de cada país a este tráfico, punto de apoyo para formar una idea de su actividad productora y de la que tiene cada uno en las compras y en el consumo.

Gracias a los progresos de la civilización y al aumento de las necesidades como consecuencia de ella, el comercio del globo ha tomado proporciones que era imposible prever, tanto en la cantidad como en la variedad de los artículos.

El progreso de la industria y la diferente aplicación de varias materias primeras, y el descubrimiento de otras y las facilidades de los medios de comunicación han aumentado el comercio universal con nuevos artículos, estableciendo un equilibrio con la abundancia y carestía en todos los puntos del globo.

Hace pocos años que siempre que aparecía la carestía en cualquiera parte a consecuencia de las malas cosechas, se sentían los horrores de la escasez como consecuencia de ellas; pero actualmente el inmenso comercio de cereales que existe entre todos los puntos de la tierra permiten alejar la calamidad del hambre con alguna prevision y sin grandes sacrificios.

Quién hubiera podido prever hace pocos años solamente la importancia que iba a tomar el petróleo. Extraído en grandes cantidades en muchos puntos del globo forma hoy el cargo de flotas enteras, y se cuenta como uno de los artículos más importantes para el transporte de los ferro-carriles.

La marcha del comercio ha experimentado en nuestra época otro fenómeno, cambiando enteramente su antigua dirección para varios artículos.

El algodón, que por su importancia puede considerarse como el segundo artículo del comercio universal, durante algunos siglos nos lo había suministrado exclusivamente la América hasta el principio de la guerra civil en este país. Durante esta guerra se temía que se agotase la antigua fuente de este artículo, cuando el Egipto, las Indias orientales, el Brasil &c. vinieron a presentarse su concurrencia. Vencida la crisis, con el auxilio de estas nuevas fuentes, la mayor parte de los buques que antes hacían el tráfico de sus cargos entre los puertos de los Estados-Unidos y Liverpool, atravesaron desde entonces el Mar Rojo y el Mar de las Indias. A pesar de este cambio de dirección en una gran parte del comercio de la América que formaba su principal ramo de producción en un artículo del cual parecía dependían los demás estados, nada se ha resentido, puesto que ha podido dedicarse al cultivo de otros, que lejos de disminuir han aumentado considerablemente la riqueza de aquellos dilatados países.

En vista de la importancia extraordinaria del comercio universal, y deseosos de dar a conocer la participación de los puntos más importantes de Inglaterra, particularmente Liverpool y Hull, en el cambio internacional de los géneros, los

comicios locales de los respectivos puertos nombrados para la Exposición de Londres de 1851 presentaron la extensión del comercio con muestras y datos de los objetos de importación y exportación, provistos también de anotaciones necesarias referentes á las cantidades exportadas ó importadas, lugares de producción y sus precios. Aunque estos dos comicios no tuvieron sino muy poco tiempo y medios muy reducidos para la realización de esta idea, este ensayo fué coronado por el éxito más satisfactorio; de modo que las Exposiciones adicionales llegaron á ser para el público en general y para los hombres especiales tan útiles como instructivas. Mientras que por un lado se presentaba al primero el cuadro de la extensión del comercio de estos puertos con el extranjero, facilitándole la ocasión de apreciar sus resultados que ántes estaban sólo al alcance de los comerciantes y estadistas, los últimos hallaron el medio de extender sus conocimientos relativos al origen y lugares de venta y aun de permitirles entrar en el círculo de sus combinaciones varios artículos que ántes les eran desconocidos.

Liverpool realizó por segunda vez esta idea en la Exposición universal de Londres de 1862. Este mismo pensamiento fué promovido por el infrascripto Director general en la Exposición que tuvo lugar en el Havre en 1868, de cuya comisión era Vicepresidente, y tuvo completa ejecución por medio de cuadros gráficos. Otra Exposición semejante se efectuó en el último Setiembre en Trieste, habiendo obtenido estas secciones la más distinguida aprobación, y logrado por tanto en el Havre como en Trieste presentar el punto más brillante de estas Exposiciones.

Queriendo desarrollar esta idea la Exposición universal de 1873 en Viena, se procurará que sobresalga la participación que tomen todos los puertos y mercados más importantes del globo en el comercio universal.

Esta Exposición adicional comprenderá una colección completa de muestras de todas las materias primeras y sustancias auxiliares y de todos los productos que constituyen los artículos de comercio de los puertos principales y plazas de comercio. (Leipzig, Nischney, Novgorod, Klatcha &c.) Cada muestra debe ir acompañada de las siguientes indicaciones:

- 1.º Puntos de origen y de venta.
- 2.º Cantidades importadas y exportadas.
- 3.º Precio medio del mercado respectivo durante el año de 1871, máximo y mínimo de la fluctuación de los precios durante dicho año.
- 4.º Su empleo (esto sólo con datos generales.)

En cuanto á lo que se refiere á la segunda parte de esta Exposición, que comprende las representaciones gráficas, deben manifestarse los hechos siguientes:

1.º La parte que corresponde á cada país en el comercio total de cada uno de sus artículos especiales.

2.º Las fluctuaciones que experimenta la exportación de los principales artículos de cada país, relacionadas con las oscilaciones del comercio total de cada artículo.

3.º Cuadros que manifiesten el encarecimiento de los géneros entre los productores y consumidores. Debe entenderse que sólo debe tomarse en consideración el aumento de precio que experimenta el género en el tiempo en que figura como artículo del comercio universal, de modo que se tomarán como término definitivo y regulador los precios de los mercados universales y no de los lugares de producción y consumo.

4.º La representación del comercio universal se efectuará en conjunto, sin considerar las varias especies de mercaderías. Los cuadros sinópticos representarán la participación que tiene particularmente cada país en el comercio general y sus relaciones recíprocas. Cuadros estadísticos referentes á la navegación, al transporte de las mercancías, á los seguros y los que representan las fluctuaciones del cambio entre las plazas más importantes &c. deberán figurar en esta Exposición.

Los cuadros gráficos que no puedan comprender un gran número de años deberán tomar por base las cifras medias de las transacciones durante los 10 años últimos; igualmente se desearía que estas representaciones fuesen acompañadas de las indicaciones de las épocas en que el comercio ha alcanzado el máximo ó mínimo de estas cifras.

42 Prater strasse.

Viena 30 de Noviembre de 1871.

El Presidente de la Comisión imperial, Archiduque Reniero.—El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que ocupan los Sres. D. Mariano Perez del Castillo y D. Angel Seco de Luna, se les cita por el presente tercer edicto, para que se personen por sí, ó por apoderado que legalmente les represente en esta Administración económica, Negociado de Alcañices, para entregarles un documento de interés que les concierne; en inteligencia que de no verificarlo en un término breve les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcon.

### Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 31 de Octubre de 1872.

Números.	Nombre.
1.222	Antonio M. Picazo, Albacete.
1.223	Concepcion Garcia, Carabanchel.
1.224	Conde de Montefuerte, Bilbao.
1.225	Eduardo J. Lucha, Toledo.
1.226	Francisco de Paula, Barcelona.
1.227	Faustino Rodriguez, Habana.
1.228	Generosa Bentuta, Orense.
1.229	Ignacio Manrique, Sevilla.
1.230	Isidora Martiuez, Segovia.
1.231	Juan Arroyo, Villafraña.
1.232	José Hurtado, Alboraya.
1.233	Julian Iglesias, Estacion de Baides.
1.234	Juan Lopez, Colmenar Viejo.
1.235	Juan Sesanda, Barcelona.
1.236	Juan Escandon, Castrillo.
1.237	Micela Ugalde, Oñate.
1.238	Melchor Lopez, Montalban.
1.239	Mariano Perul, Hernani.
1.240	Pedro Cabello, Zamora.
1.241	Soberanía Nacional, Cádiz.
1.242	Sebastian Aguilar, Barcelona.
1.243	Sebastiano Aroc, Oviedo.

## IMPRESOS.

- 1.244 Antonio Bernaldo, Jerez de la Frontera.  
 1.245 Agapito Gonzalez, Sigüenza.  
 1.246 Casino principal, Tarifa.  
 1.247 Dolores Villalobos, Berja.  
 1.248 Eduardo Hoyo, Laredo.  
 1.249 Felipe Pardo, Jaca.  
 1.250 Francisco Herreros, Yébenes.  
 1.251 Félix Villalante, Tarifa.  
 1.252 Gabriel Carramolino, Tembleque.  
 1.253 Isabel G. Cañabate, Urracal.  
 1.254 Juan Belmás, Toledo.  
 1.255 Juan Garcia, Aranjuez.  
 1.256 José Travesí, Monasterio de Vega.  
 1.257 Julian Velasco, Zafra.  
 1.258 Juan Gonzalez, Bocines.  
 1.259 José Gonzalez Briviesca.  
 1.260 Juan B. Moreno, Bolbaite.  
 1.261 Jorge Valdés, Chozas de Canales.  
 1.262 Lucrecia Barral, Tarifa.  
 1.263 Manuel Sotomayor, Laredo.  
 1.264 Manuel Herrero, Vitoria.  
 1.265 Manuel Sotomayor, Tarifa.  
 1.266 Manuel Gutierrez, Val de Olivas.  
 1.267 Nicolás Chacon, Valladolid.  
 1.268 Pablo Nuñez, Montarrón.

Madrid 1.º de Noviembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Toribio Hernandez se sigue causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo verificado en la madrugada del 19 del corriente en el término de la villa de Valdilecha y sitio denominado los Empedradillos, á Antonio Algaro Diaz, panadero y vecino de Carabaña, de las caballerías y efectos que con las señas de los autores son las siguientes:

Una mula negra, de seis y media cuartas de alzada, de 15 á 16 años, rozada en el costillar izquierdo, y una costilla un poco hundida en el mismo sitio, herrada de pies y manos, con cabezada de labor.

Otra castaña, tirando á pelo de rata, de seis y media cuartas de alzada, de la misma edad que la anterior, con señales en las orejas de haber tenido berrugas, una rozadura en el alto del lomo, descalza del pié izquierdo, cabezada vieja de camino, con ramales de cáñamo bastante largos y aparejada con castillejos.

Un pañuelo.  
 Un par de calcetas.  
 Una faja negra nueva.  
 Una capa de paño negro, casi nueva.  
 Una manta de Búrgos, de cuatro varas y media.  
 Dos tendidos rayados, de lana, con la trama de cáñamo.  
 Dos sogas retorcidas.

#### Señas de los presuntos reos.

Uno alto, con manta negra ó capote, pantalon y sombrero de paño.

Otro más bajo, con pantalon y blusa, manta blanca y sombrero de paño.

Y el otro con pantalon y sombrero de paño negro, y los tres de 30 á 40 años.

En cuya causa se ha acordado anunciarlo en la GACETA DE MADRID á fin de que llegue á noticia de las Autoridades por sí unos y otros pudieran ser habidos; procediéndose caso afirmativo á su detención y remisión á este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Octubre de 1872.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

#### Búrgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido, en nombre de D. Amadeo I, Rey de España por la voluntad nacional.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto cito, llamo y emplazo á seis hombres que en el día 4 de Setiembre último se presentaron en el pueblo de Palazuelos de la Sierra exigiendo raciones de pan, vino y cebada, y se llevaron una yegua de D. Benito Izquierdo, Profesor de Cirugía de dicho pueblo, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan; que si así lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado, parándoles el mismo perjuicio que si se les hiciera en sus personas, pues por auto de este día así lo tengo mandado.

Dado en Búrgos á 15 de Octubre de 1872.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Tomás Jimenez.

#### Las Palmas.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Guerra, Manuel Coruña y José Agustín Ascanio, vecinos de San Bartolomé de Tirajana y cuya residencia se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á rendir sus declaraciones indagatorias en la causa que contra ellos y otros se sigue por corte y sustracción de pinos en montes del Estado.

Dado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 22 de Octubre de 1872.—Domingo Fons.—De orden de S. S., Juan Ruiz Botella.

Es copia del edicto original, de que certifico.—Fecha la anterior.—Juan Ruiz Botella.

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, para cumplir un exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana, se hace saber que en los autos formados en aquel Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Cueto para tratar de la calificación del parentesco de las con-

sanguíneas participe en los bienes de los vínculos de Meireles y Santa Ana de Aguiar, se ha celebrado junta general en 3 de Setiembre de este año, en la que por unanimidad se ha aprobado la calificación hecha por la administradora del vínculo, sin perjuicio de que por equidad se conceden seis meses improrrogables para que las no calificadas produzcan extrajudicialmente á la Administración los documentos que justifiquen su parentesco para que se les dé el lugar y grado correspondiente; y sin perjuicio de que si alguna de las calificadas se encuentran postergadas puedan hacer la reclamación oportuna, también extrajudicialmente sobre el lugar en que se crean deben ser colocadas, pudiendo recurrir al Tribunal sólo en el caso de que no haya acuerdo con la Administración.

Y para que llegue dicho acuerdo á noticia de todos los interesados se publica este anuncio.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—618—8

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días á Ramon N., de oficio cochero, que ha servido en el establecimiento de la calle de Valverde, núm. 8, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye contra el mismo por lesiones á Francisco Maez Alonso el día 14 de Julio último al lado del palacio de Portu-galete; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. Tomás Villanueva y Matilla, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en el improrrogable término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas, á la hora de despacho, á prestar una declaración como testigo en causa criminal que de oficio se instruye por estafa.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose quién sea un sujeto al parecer corredor de caballerías que el día 13 de Mayo del corriente año mandó recoger del Canal una caballería mayor y otra menor á Sixto Albondos Garcia, que llevaba aquellas hácia el portillo de Embajadores cuando fué detenido por la Guardia civil, se le cita por medio del presente para que en el término de seis días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á fin de recibirle una declaración que se encarga en exhorto librado por el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares á consecuencia de causa que en el mismo pende contra el Sixto Albondos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

Ignorándose el paradero de D. Juan Boner y Rosa Milano, se les cita y llama por el presente para que dentro del término de ocho días comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. José María Miller á prestar una declaración como testigos en causa criminal.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días, á José Torres, cura Acevedo y Cándido Medrano, á fin de que se presenten en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa contra Mariano Sarmentero por hurto doméstico; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—El actuario, por Heras, José María Castels.

#### Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á Tomás Gonzalez, Guardia que fué de orden público de este distrito, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas Reales, á la hora de audiencia, de una á dos de la tarde, á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye por robo de efectos y dinero á Leopoldo Máximo Arias.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—Gonzalez.—Jerónimo Montesinos.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á José María Fernandez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar indagatoria en la causa que se sigue contra D. Alonso San Martín y otros por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Escribano, Rafael Vardivieso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama, cita y emplaza á un Oficial del ejército que en la noche del 12 de Agosto último apelló con un caballo á una señora en el Prado, frente á la Fuente de Cibeles, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas Reales, á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye en el mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará en su ausencia y rebeldía.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—Jerónimo Montesinos.

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez



de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza por primer y único edicto á Ruperto Flores Suarez, natural del Corral de Almaguer, provincia de Toledo, casado, curtidor, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á fin de evacuar el traslado que se le ha conferido de las conclusiones fiscales en la causa que en unión de otros se le sigue por robo.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—Valentin Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, á Olimpio Roca y Alert, hijo de José y Magdalena, natural de Barcelona, de 25 años de edad, soltero, litógrafo y calígrafo, cuyo actual paradero se ignora, toda vez que se ha fugado al ser conducido al presidio donde iba destinado, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Lanzas, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital se cita y llama por este tercero y último edicto y término de nueve días á Vicente Albor y Tomás N., cuyos domicilios y paradero se ignora, para que se presenten á declarar en causa que se instruye por comiso de una caja de tabaco procedente de Alcoy, cuya aprehension tuvo lugar en 27 de Mayo último en los almacenes del ferrocarril del Mediterráneo; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Octubre de 1872.—Eduardo Trillo Salalles.—Licenciado Bruno-Ontiveros.

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Agapito N., de oficio albañil, que en el mes de Setiembre último vivía en la calle del Meson de Paredes, núm. 71, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que por la Escribanía de D. Luis Escobar se sigue por robo de efectos.

Madrid 30 de Octubre de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente primer edicto, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á María Nieves Rodriguez, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaración en causa que contra la misma y otras se instruye por alboroto en la Fábrica nacional de Tabacos de esta capital; bajo apercibimiento de que la parará el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Madrid 30 de Octubre de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego.

#### Madrid.—Jueces.

D. José María Moraleda, Juez de primera instancia de esta villa de Madrid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á dos hombres que en la mañana del día 16 del corriente mes trataron de robar á D. Julian Garcia de Juan Perez, de esta vecindad, y cuyas señas, segun la declaración de este, son de unos cinco piés y dos pulgadas de talla el uno, bastante abultado de cera, cerrado de barba, más mal parecido que el otro, que es más delgado, moreno y barbilampino; vestían anguarina, la del uno más usada que la del otro: se previene á dichos dos hombres se presenten en este Tribunal á responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento que les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Octubre de 1872.—José María Moraleda de Espinosa.—Por mandado de S. S., Serapio Infante.

#### Medina del Campo.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Francisco Alted, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los gitanos Félix Ferreruela, Juan Salazar y á otro conocido por Pepe, que está casado con una que llaman Teresa, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan personalmente en mi Juzgado á responder á los cargos que aparecen contra ellos en causa criminal que sigo por el asesinato cometido con fecha 21 de Setiembre último en la persona de Domingo Garcia que guardaba las viñas de Doña Manuela Benito, vecina de esta villa.

Dado en Medina del Campo á 26 de Octubre de 1872.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

#### Montalban.

D. Dionisio Lahoz, Juez municipal de esta villa de Montalban y ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Simon y Gil, natural de Used, provincia de Zaragoza, cedacero ambulante, de 37 años de edad, soltero, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria y contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre herida inferida á Vicenta Garcia y Becerril por consecuencia del disparo de un arma de fuego; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Montalban á 24 de Octubre de 1872.—Dionisio Lahoz.—De orden de S. S., Pedro Estéban.

#### Montblanch.

D. Ramon Modet y Ríglós, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á José Casas y Pons, natural y vecino de la villa de Valls, y á Isidro Vilafranca, arriero, natural y vecino de las Borjas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este mi Juzgado para hacerles una notificación en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en la causa criminal que sobre hurto al segundo se instruyó en este mi Juzgado contra el re-

ferido José Casas; previniéndoles que no verificándolo en dicho término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Montblanch á 21 de Octubre de 1872.—Ramon Modet y Ríglós.—Por mandado de S. S., Carlos Monfor.

#### Mula.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido &c.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Ros Riquelme, vecino de Molina, contra quien en este mi Juzgado pende causa criminal sobre homicidio y lesiones graves, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; pues si así lo hace se le oirá y hará justicia, y no verificándolo se continuará la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Mula á 24 de Octubre de 1872.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Julian Martinez Soriano.

#### Nájera.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Anselmo Madejon y Ozana, vecino de esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado para recibirle declaración de inquirir en la causa que contra él sigo sobre robo; pues de hacerlo así se le oirá, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nájera á 19 de Octubre de 1872.—Por su mandado, Ildefonso de Yarza.

#### Ocaña.

D. Alejo Rogel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días, cito, llamo y emplazo á Doña Emilia Garrido y Moya, que ha vivido en Madrid, en la travesía de Trujillo, núm. 1, cuarto tercero de la derecha, y á D. Faustino Pardo Garcia, vecino de Madrid, para que comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles sus declaraciones en causa que se sigue en el mismo.

Dado en Ocaña á 19 de Octubre de 1872.—Alejo Rogel.—Por mandado de S. S., Antonio Mercedes Arenas.

D. Alejo Rogel y Sanz, Juez de primera instancia de partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve días á Tomás Cebadas, su mujer y un hijo pequeño, vecinos de Torrubia del Campo, partido judicial de Tarazona, para que comparezcan en este Tribunal á fin de practicar cierta diligencia judicial en causa que se sigue en el mismo.

Dado en Ocaña á 22 de Octubre de 1872.—Alejo Rogel.—Por mandado de S. S., Antonio Mercedes Arenas.

#### Ordenes.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Benito Félix de la Iglesia, Juez municipal de este distrito que funciona de primera instancia por ausencia del principal en uso de licencia.

Por el presente y último edicto se cita, llama y emplaza á José Riveiro Muño, vecino de la parroquia de Rús, por término de 20 días, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta villa á extinguir dos meses de arresto mayor que le han sido impuestos por consecuencia de causa que se le formó por lesiones, á Antonio Rey, de la de Villadabad, y además siete días en equivalencia de 35 pesetas de indemnizacion en que igualmente fué condenado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ordenes á 17 de Octubre de 1872.—Benito Félix de la Iglesia.—De su orden, José Patiño.

#### Palencia.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de este partido el Licenciado D. Juan Francisco Lobos Aguado, se anuncia por este tercer edicto para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mismo.

Dado en Palencia á 25 de Octubre de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Francisco Fernandez Salomon.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Salvador Arias, natural de Villafranca de Panadés, en Cataluña, de estado soltero, oficio albañil, de 31 años de edad, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por haberle hallado documentos que indican sospechas de haberse servido de ellos para estafar; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 17 de Octubre de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Pedro Espinel.

#### Pamplona.

D. Félix Juguera, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. German Larroque y Galos, natural de Arauce, Francia, de edad de 46 años, de estado viudo, dependiente de com rocio, con última residencia en el pueblo de Fuenterrabía, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado, donde se halla pendiente una diligencia con el mismo acordada en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por delito de defraudacion á la Hacienda, introduciendo fraudulentamente géneros extranjeros en una caja que fué aprehendida en el punto de Alsásua por los carabineros del mismo; pues si no lo hiciera se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 23 de Octubre de 1872.—Félix Juguera.—Por su mandado, Juan Irurozqui.

#### Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por el presente hago saber que en las diligencias que me hallo instruyendo á consecuencia del robo ejecutado en la casa de Doña Eugenia Bronchalo, vecina de Sayaton, la noche

del 25 del actual, he acordado por providencia de hoy insertar los oportunos edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, rogando á todas las Autoridades se sirvan adoptar las disposiciones convenientes para la busca, captura y remision á este Juzgado de los presuntos culpables, cuyas señas y efectos robados se expresan á continuacion, así como éstos, si fueran hallados, citando y emplazando á la vez por este primer edicto y término de nueve días, á los indicados sujetos, á fin de que se presenten á prestar las oportunas declaraciones de inquirir; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se acordará lo que correspondiera.

Dado en Pastrana á 27 de Octubre de 1872.—Toribio de la Mata.—El actuario, Cirilo Librero.

#### Señas de los ladrones.

Dos hombres; el uno de unos 40 años, altura regular, viste pantalon negro, con zapatos, blusa azul y una montera de pellejo á la cabeza, barba poblada negra, color moreno; y el otro jóven, como de unos 22 años, estatura cinco piés poco más ó ménos, vestía pantalon negro, calzado de zapato ó bota y levita negra, sin nada á la cabeza, barba clara, color bueno, y rojuito.

#### Efectos robados.

En napoleones 110.  
En monedas de á 100 rs., 10.  
En pesetas, 35.  
En calderilla, 15 pesetas.  
En monedas de oro de 100 y de 80 indistintamente, 1.625 pesetas.  
Y dos cachorrillos usados y una pescada.

#### Pola de Laviana.

El Doctor D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Laviana.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Jesús Escribano y Prida, casado, labrador, de 28 años, natural y vecino de Caleao, concejo de Caso, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa formada por lesiones á Tomás Calvo, Antonio y José Gonzalez, y nombre Abogado y Procurador que le defiendan en el Superior Tribunal; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pola de Laviana á 28 de Octubre de 1872.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, José de la Torre.

#### Potes.

D. Luciano del Hoyo Gil, Juez de primera instancia de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Ceñal, natural y vecino de la Pola de Siero, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal de oficio pendiente contra Juan Laso, alias el Pasiego, por muerte violenta á Miguel Perez.

Dado en Potes á 21 de Octubre de 1872.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S., Francisco María de la Pena.

#### Purehena.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Pallares Garcia, vecino de Tijola, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á otorgar escritura de venta de los bienes que le fueron embargados en causa sobre lesiones, á favor de los herederos de Miguel Santiago Fernandez; apercibiéndole de que pasado dicho término sin verificarlo se practicará de oficio, pues así lo he mandado en la pieza de exaccion de costas referente á dicha causa.

Dado en Purehena á 23 de Octubre de 1872.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Alfonso de Torres.

#### Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de la ciudad de Salamanca y su partido.

En virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de Guadalupe de la ciudad de la Habana, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Santa Rufina, Capitan graduado y Teniente que fué del primer batallon del regimiento de infantería de la Corona, núm. 3, y natural de esta ciudad, de 36 años, hijo de D. Antonio y de Doña Juana, y cuyo sujeto ha fallecido intestado en aquel punto, á fin de que comparezcan en aquel Juzgado dentro del término de 60 días, á contar desde el siguiente á la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á deducir el derecho de que se crean asistidos; apercibidas que pasado el término sin hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Salamanca 27 de Octubre de 1872.—Pedro Gutierrez Buey.—Manuel Fernandez Díez.

#### Salas de los Infantes.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente á cuantos pueda convenir hago saber, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley hipotecaria, que el Registrador interino que fué de este partido Don Francisco de Azúa cesó en el mismo por su provision en propiedad, y la fianza que prestó para empezar á ejercer dicho cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesacion que tuvo lugar el 18 de Junio de 1867, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador interino de la propiedad de este partido.

Dado en Salas de los Infantes á 19 de Octubre de 1872.—El Secretario de gobierno, Benito M. Diaz.

#### San Sebastian.

D. Pedro Nolaseo de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente primer edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á D. Justo Serano, dependiente comisionista que fué en esta ciudad de D. Francisco Alfonso Dubett, subdito francés, para que en el expresado término comparezca á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo sobre estafas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 26 de Octubre de 1872.—Pedro Nolaseo de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

D. Pedro Nolaseo de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término

de 30 dias á Enrique Torres, oficial de barbero, vecino que fué de esta ciudad, para que por sí ó por medio de persona autorizada competentemente comparezca en este Juzgado á hacerse cargo de un reloj de su pertenencia, procedente de causa que se siguió contra Francisco Artigas sobre estafa del mencionado reloj, el cual se halla depositado en poder del actuario.

Dado en San Sebastian á 25 de Octubre de 1872.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Hago saber que por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan José Arámburu, vecino de la Universidad de Lezo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion indagatoria en causa que estoy instruyendo contra él por lesiones inferidas á Bautista Olaizola el dia 12 de Agosto último; apercibido que de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 19 de Octubre de 1872.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

Santander.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eusebio Perez Ramirez, natural de Medina del Campo, en la provincia de Valladolid, de 18 años de edad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribania de D. Ricardo Cajigal para ser notificado de una providencia dictada en causa que contra el mismo Eusebio se sigue sobre lesiones á Pedro Muñoz, y conferirle traslado de la misma por término de cuatro dias para que le evacue por medio de Procurador y Abogado que designe; pues que de presentarse en dicho término de 30 dias se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar; así lo tengo acordado con fecha 19 del actual en la reseñada causa.

Santander 21 de Octubre de 1872.—Roque Gallo.—De orden de S. S., Ricardo Cajigal.

San Vicente de la Barquera.

D. Manuel Diaz del Cotero, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por ausencia del propietario &c.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Palacios, natural de Colunga ó Nueva en los Juzgados de Llanes y Villaviciosa, provincia de Oviedo, para que en el termino de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Celestino Gonzalez Carranceja, Victoriano Gil Hidalgo y Segundo Granda y Portilla, residentes en el pueblo de Ballines, sobre lesiones á Primitiva Gutierrez; parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID se expide el presente.

Dado en la villa de San Vicente de la Barquera á 24 de Octubre de 1872.—Manuel Diaz del Cotero.

Valmaseda.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Eusebio Llano y Palacios, natural de Galdames, en esta provincia de Vizcaya, de 18 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo sobre homicidio de Marcelino Fernandez; en la inteligencia que pasados sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmaseda á 19 de Octubre de 1872.—Juan del Rio.—Por su mandado, Francisco Hurtado de Saracho.

Villalva.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Juan Diaz de la Rocha, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de la villa de Villalva y su partido.

Por el presente y término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Rosendo Alvíte Rodriguez, soltero, chocolatero, natural de Santa María de Bertoña, provincia de Lugo, y empadronado en la ciudad del Ferrol, y á D. Manuel Raton Pacio, natural de Santiago de Regueiro, término municipal de Chantada, casado y de oficio labrador, á fin de que se presenten en este Juzgado y Secretaria del que autoriza á prestar declaraciones indagatorias en causa que contra los mismos se sigue por hurto de dinero á Vicente Gonzalez Fernandez; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalva á 19 de Octubre de 1872.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., Benito Maria Luichin.

SOCIEDADES

Sociedad anónima española de la Pólvora Dinamita.

PRIVILEGIO DE A. NOBEL.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en virtud de la facultad que le concede el art. 7.º de los estatutos, ha acordado, en sesion del 17 del corriente, exigir un segundo dividendo pasivo de 55 rs. vn., ó 23 frs. por accion, pagaderos del 25 al 30 de Noviembre próximo.

En Bilbao en casa de los Sres. Viuda de Errazquin ó hijos, calle de la Lotería, números 8 y 9.

En París en el Crédito Moviliario Español, 25, boulevard Haussman.

Bilbao 23 de Octubre de 1872. X—620—3

Sociedad especial minera San Carlos de Hiendelaencina.

El domingo 3 de Noviembre próximo se abre el pago del dividendo activo núm. 41 de 4.000 rs. por accion. Los señores accionistas cobrarán de diez á doce de la mañana de dicho dia y siguientes, mediante la precisa presentacion de las respectivas láminas al Tesorero D. Juan Alcaide, que vive en la Puerta del Sol, núm. 13, cuarto principal.—El Presidente, José M. Muñoz. X—624

Banco de Tarragona.

El dia 24 de Noviembre próximo, á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de este establecimiento la junta general ordinaria de señores accionistas que previene el art. 43 de sus estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 14 de Octubre de 1872.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno accidental, José Virgili. X—547

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Noviembre de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 18,4
Idem mínima de id. 4,0
Diferencia. 14,4
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto. -0,3
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra. 27,9
Idem id. dentro de una esfera de cristal. 41,4
Diferencia. 13,5
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 1.º de Noviembre de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Lugo, Pontevedra y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 1'50 á 1'55 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'52 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 1'34 á 2'7 el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'75 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.
En canal, de 15 á 16'12 la arroba, y de 1'34 á 1'46 el kilogramo.
Jamón, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
Idem mineral, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.
Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'42 el kilogramo.
Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.
Trigo, de 10'75 á 12'32 pesetas la fanega, y de 19'46 á 22'30 el hectolitro.
Cebada, de 3'62 á 6'12 pesetas la fanega, y de 10'47 á 11'08 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, TOTAL.

Su peso en libras... 484.063.—Idem en kilogramos... 84.669 060.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4.º de Noviembre de 1872.—El Alcalde interino, Luis Portilla é Ibañez.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: En terciopelo, seda, tafilete, tela, Bradel.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO EN LA TARDE DEL LUNES 14 DEL corriente mes, en la estacion del ferro-carril del Norte, unos documentos de importancia sólo para la casa del Exce-lentísimo Sr. Duque de Alba, se suplica al que los hubiese encontrado los entregue en la portería del palacio de Liria, sito en la plaza de Afligidos. X—647—2

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE EN PÚBLICA SUBASTA una casa en la ciudad de Sevilla, calle de la Laguna número 27 antiguo y 8 novísimo. El acto de la subasta tendrá lugar el dia 27 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Notaría del Dr. D. Antonio Valverde, situada en la calle de Tetuan, núm. 18, de la referida ciudad de Sevilla, donde desde este dia se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones. Sevilla 22 de Octubre de 1872. X—582—2

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA Y ESTUDIOS SOBRE LA produccion artificial de la seda directamente de las hojas del moral sin el concurso del gusano, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 pesetas cada ejemplar.

Santos del dia.

La Conmemoracion de todos los fieles difuntos: San Victoriano, Obispo y mártir; San Justo, mártir, y Santa Eustaquia, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 17 de abono.—Turno 2.º impar.—Gli Ugonotti.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 36 de abono.—Turno 3.º par.—Don Juan Tenorio.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 52 de abono.—Segunda serie.—Turno 1.º par.—Dos truchas en seco.—La bola negra.—Por una sátira.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—No se ha recibido el anuncio.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—Más vale mañan que fuerza.—El mudo por compromiso.—El padre de la criatura.—Maruja.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—Don Juan Tenorio.

A las ocho y media de la noche.—Los pavos reales.—Donde las toman....—¿Qué será? ¿qué no será?

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—Funcion 52 de abono.—Turno 2.º par.—Don Juan Tenorio.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—El sueño de la vida.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho de la noche.—Bazar de novias.—La cola del diablo.—Criados de confianza.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche: El Caballero de la pluma roja ó el festin de los muertos.—Baile.—A las ocho: Creer lo que no es.—Baile.—A las nueve: El Monaguillo de las Salesas.—Baile.—A las diez: El Caballero de la pluma roja ó el festin de los muertos.—Baile.—A las once: El Monaguillo de las Salesas.—Baile.